

Expediente:
TJA/3ªS/104/2024

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos
mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/104/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que señaló como acto reclamado *"1. La resolución de 22 de marzo de 2024, contenida en el oficio SA/DGRH/DO/2152/2024... que recayera a la solicitud de pago de cantidades adeudadas a mi persona con motivo de la pension a que tengo derecho, presentada por la suscribiente el 12 de marzo de 2024..."* (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de dos de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a Carlos Rodríguez Valles, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna

dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el treinta de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como de su representante procesal; no así de la autoridad responsable, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante y la autoridad demandada no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el **oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 123-137)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracción IX, y X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente

contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; e hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, non mutati libeli, falsedad, falta de fundamentación legal, respeto y alcance de la prueba, improcedencia del juicio; y la de prescripción.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ello es así, porque la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama la nulidad del **oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; documento que le fue notificado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, según se advierte del sello de recibido estampado por el despacho designado para tal efecto, visible en la documental de cuenta, ya valorada, (foja 123); por tanto, el término de quince días hábiles establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **transcurrió del uno al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, sin computar los días treinta y treinta y uno de marzo, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y

domingos; así como el periodo veintiséis al veintinueve de marzo, y los días diez y diecisiete de abril de ese mismo año. al haberse suspendido las labores de este Tribunal¹, y sí el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el transcurso de la primera hora hábil de labores de este Tribunal**, de conformidad con el sello de recibo, visible a foja (01), del presente sumario, **la misma resulta ser oportuna de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto²** del Acuerdo PTJA/04/2017 por el que se establecen disposiciones operativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que se resuelven en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5571³ de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; **deviniendo en infundadas las causales de improcedencia en estudio.**

Así mismo son **infundadas**, las excepciones consistentes en falta de acción y derecho, e improcedencia del juicio.

Lo anterior es así, porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del presente juicio, impugna el oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de información sobre la cuantificación del pago de su

¹ <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

² ARTÍCULO CUARTO.- Recepción de demandas y promociones de término. Se habilita para observar el derecho humano de tutela judicial efectiva, bajo el Principio de Igualdad de las Partes, la entrega y recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo; la admisión y efectos procesales del mismo en el expediente, siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las 8:00 a las 8:59 horas, conforme a la parte considerativa, cumpliendo con las disposiciones señaladas en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.

³ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5571.pdf>

pensión, por tanto, cuenta con el derecho para cuestionar la legalidad del acto reclamado, si considera es contrario a sus intereses.

El estudio de las defensas consistentes en oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*, falsedad, falta de fundamentación legal, respeto y alcance de la prueba, y prescripción, se reserva para apartado posterior, al encontrarse relacionadas con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas diecisiete a ochenta y cuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la resolución contenida en el oficio impugnado, porque el monto de su pensión se cuantificó erróneamente, al tomarse como base el salario neto y no el bruto, lo que produce un error de origen; que en términos del presupuesto

de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, su último salario neto era de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.), después de aplicarle retenciones y deducciones, arrojando un resultado sobre el cual la autoridad responsable realizó nuevamente deducciones, resultando una doble retención; lo que es contrario a lo previsto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y a lo señalado en el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, que ordena sea calculada su pensión conforme al último salario bruto percibido, que ascendía a la cantidad de \$87,489.88 (ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 88/100 m.n.), a razón del setenta y cinco por ciento, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores.

2.- Que al monto de su pensión no le han sido aplicados debidamente los incrementos al salario mínimo en la entidad, si bien se ha aplicado un incremento, este no ha sido igual al reconocido públicamente por las autoridades competentes en la materia.

Agrega la parte actora que, de conformidad con el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, la cuantía de su pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, tomando en consideración el Monto Independiente de Recuperación (MIR), por lo que es claro que el aumento porcentual general que debe ser aplicado a su pensión debió ser del 20% para el dos mil veinte y del 15% para el dos mil veintiuno y

subsecuentes, y no así los que fueron aplicados por el responsable.

3.- Las pensiones que se le han cubierto no incluyen las percepciones denominadas “I.P PATRÓN” y “DIFERENCIAS Y VARIACIÓN”, entregadas de forma permanente a su persona como trabajadora activo, por lo que debieron considerarse dichos conceptos porque son componentes de su salario, sobre del cual debio cuantificarse su pensión, en términos de lo previsto por los artículos 35 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que conforme a lo señalado por el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, cuyo monto se calcula tomando como base el ultimo salario mensual percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario minimo general vigente integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

4.- Hace valer que de acuerdo a lo sostenido por el artículo 93 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se ha dejado de considerar que su cuota pensionaria se integra también por el aguinaldo, y de acuerdo con dicho precepto legal la pensión como el aguinaldo se encuentran exentos de dicho impuesto, porque su pensión que se le ha cubierto en el ejercicio dos mil veinticuatro, no excede del monto de quince veces el salario minimo vigente, por lo que se encuentra exenta de dicho impuesto, incluido el pago del aguinaldo.

5.- Existe inconstitucionalidad de los artículos 29 fracción II, 30, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para

los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debido a que imponen la obligación a pensionistas de continuar afiliados y cotizar a dicho organismo, el 2.25% de la pensión, para acceder a las prestaciones económicas y sociales que dicho organismo otorga, resultan violatorios del derecho a la igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, previstos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, ya que otorgan un trato igual a los pensionistas y a los trabajadores en activo, aun cuando se tratan de sujetos que se ubican en categorías distintas de acuerdo a sus particularidades, por lo que debería dárseles un trato diferenciado en atención a sus diferencias para respetar los principios de igualdad y no discriminación.

Agrega la parte actora que, las disposiciones aludidas establecen que se consideran afiliados tanto los trabajadores, como a los pensionistas, los cuales reciben los beneficios que dicha ley otorga, para lo cual tienen la obligación de cubrir una cuota en dinero equivalente al 2.25% de los ingresos totales o de su pensión, según corresponda, la cual será retenida por los entes obligados y enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; señalando que los sujetos se encuentran en categorías distintas, y que por sus características deberían recibir un trato diferenciado.

Añade la promovente que, debe declararse la inaplicación de los artículos 29 fracción II, 30, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por ser inconstitucionales, lo que conduce a declarar la

inconstitucionalidad del acto de aplicación consistente en el oficio que se impugna en esta vía, en la que en respuesta a su solicitud se le informó que se le realizaron una serie de deducciones de más de noventa y dos mil pesos, derivado que como jubilada le siguen proporcionando prestaciones y los servicios que brinda ese organismo; toda vez que la cuota descontada al monto de la pensión va encaminada a constituir el fondo monetario del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para cubrir los servicios que otorga, lo que viola el derecho humano a la igualdad pues no se considera que el jubilado ya aportó cuotas de seguridad social durante su vida laboral, ello con la finalidad de gozar de los beneficios previstos en el mencionado ordenamiento dándosele el trato de trabajador en activo.

Por lo que solicita al Tribunal la inaplicación por control difuso de constitucionalidad del sistema normativo señalado, declarando la nulidad de la resolución combatida y ordenando a la autoridad demandada que realice la devolución de las deducciones indebidamente realizadas, así como no se practique mas esas retenciones en su agravio en el futuro, dada la calidad de pensionada con la que cuenta la parte actora.

Apoya sus manifestaciones en la tesis de jurisprudencia intitulada *“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS*

PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Criterio que aduce fue sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Octavo Circuito al resolver el recurso de revisión en materia administrativa número 27/2021.

Para acreditar la procedencia de su acción, **la parte actora exhibió como pruebas de su parte:**

- ✓ Copia certificada del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se publicó el Decreto número mil trescientos sesenta y cinco, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED]. (fojas 97-101)
- ✓ Copia certificada del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6251, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se publicó la fe de erratas al Decreto número mil trescientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés. (fojas 102-104)
- ✓ Copia simple del comprobante para el empleado correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

por concepto de gratificación anual e ingreso por jubilación o pensión, por la cantidad de \$4'467,812.45 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos doce pesos 45/100 m.n.). (foja 105-107)

- ✓ Copia simple del comprobante para el empleado correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED], por concepto de ingreso por jubilación o pensión, por la cantidad de \$77,977.42 (setenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos 42/100 m.n.). (foja 108-112)
- ✓ Acuse de recibo con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, del escrito por medio del cual [REDACTED] solicitó al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, información detallada que le explicara cómo fue calculado el pago por la cantidad de \$4'467,812.45 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos doce pesos 45/100 m.n.), por concepto de pensiones adeudadas, así como las hojas que contienen el detalle de cálculo de I.S.R., correspondiente a los ejercicios 2018 a febrero de 2024 (fojas 113-119)
- ✓ Oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS. (fojas 123-144)

Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que, en el oficio SA/DGRH/DO/2152/2024 se indicó a la actora que el sueldo bruto considerado para el cálculo del monto de su pensión por jubilación fue a razón de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N; que multiplicado por el 75% (setenta y cinco por ciento), da como resultado la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Añade que, la actora como Secretaria de Salud percibió un monto mensual nominal de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se acredita con la constancia del monto mensual nominal y comprobante para el empleado de la primera y segunda quincena de agosto y septiembre de dos mil dieciocho, considerando todos los conceptos que aparecen como percepciones en su comprobante para el empleado, con excepción del I.P. PATRÓN y DIFERENCIAS Y VARIACIÓN, porque la clave 28 I.P. PATRÓN corresponde al impuesto pagado por el patrón de acuerdo al Catálogo del Complemento de Nómina numeral

4. Atributo: Tipo Percepción con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), por lo que dicha clave no forma parte del salario; incluso del comprobante de pago, se aprecia la clave 28 "*I.P. PATRÓN*" que corresponde al impuesto pagado por el patrón, y la clave 068 IMPUESTO SOBRE LA RENTA, lo que corresponde a lo antes mencionado.

Añade la responsable que, por lo que hace a la clave 29 denominada "*DIFERENCIAS Y VARIACIÓN*", tiene como finalidad que el empleado tenga mayor capacidad de crédito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para el otorgamiento de los créditos que dicho Instituto proporciona, sin que esto implique que dicho monto, forma parte de los emolumentos del empleado, por lo que dicha clave no forma parte del salario; que la clave 28 denominada "*I.P. PATRÓN*" y la clave 29 denominada "*DIFERENCIAS Y VARIACIÓN*", están desvinculadas del monto tabular que correspondía al puesto desempeñado por la parte actora en la plaza 103-8 (103 corresponde al nivel) y puesto Secretaria de Salud, de acuerdo al Decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, publicado el 31 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Agrega la responsable que, los incrementos tienen sustento en las resoluciones del H. Consejo de

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos y Profesionales, citadas en el oficio impugnado; que los incrementos que corresponden a la pensión de la actora son del 5.00% en el año 2019 y 2020, del 6% en el año 2021, del 9% en el año 2022, del 10% en el año 2023 y del 6% en el año 2024, tal como lo marca la fijación salarial mencionada.

Agrega el demandado que, para que se actualice la obligación de la aplicación del MIR, necesariamente debe ser un trabajador asalariado, es decir en activo, y que su ingreso salarial diario sea como tope, un salario mínimo general, condiciones que al respecto no se actualizan bajo el supuesto de un jubilado o pensionado, de lo que se concluye que el concepto de pago del monto de pensión se debe incrementar únicamente con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos de las resoluciones previamente citadas.

Que además en el oficio SA/DGRH/DO/2152/2024 se le indicó a la promovente que, la deducción del Impuesto Sobre la Renta se realizó conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, artículo 93 fracción IV, del cual se adjuntó el cálculo detallado, por lo tanto, este H. Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto al reclamo del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, que corresponde conocer a las autoridades hacendarias, en términos de la normatividad aplicable, por lo que la actora con el cálculo proporcionado por esta autoridad se encuentra en condiciones de realizar las acciones que a su derecho corresponda ante las autoridades competentes en caso de alguna inconformidad al respecto.

Por último, la autoridad demandada refiere que en el oficio SA/DGRH/DO/2152/2024 se indicó a la actora que la deducción de la cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos se realiza conforme al artículo 42, capítulo V de las aportaciones, cuotas retenciones de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; toda vez que la parte actora se presentó a efectuar su alta como jubilada con fecha de aplicación a partir del mes de febrero de dos mil veinticuatro, motivo por el cual el pago de su pensión correspondiente, le fue depositado el veintitrés del mismo mes y año, al número de cuenta que autorizó, de conformidad a lo establecido por el Decreto número mil trescientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6238 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, y de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas esta autoridad en los artículos 4 fracción III, y 11 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, esa autoridad ha efectuado las retenciones de las cuotas al Instituto de Crédito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II, X, y XII, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se desprende del comprobante de pago como jubilada del mes de febrero de dos mil veinticuatro, que se ofrece como prueba, donde se advierte en las "DEDUCCIONES" la CLAVE 73, DESCRIPCION CUOTA AL ICTSGEM, IMPORTE \$92,048.72", cantidad que corresponde a la cuota del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que esa autoridad retuvo a la actora en

su carácter de pensionada, la cual fue calculada sobre el monto que le fue pagado en las "PERCEPCIONES", CLAVE 040, INGRESO POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN, IMPORTE \$77,977.42 y en la CLAVE 140, INGRESO POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN, IMPORTE \$4,013,077.00." (sic); también, de los comprobantes de pago como jubilado del mes de marzo, abril y mayo del dos mil veinticuatro que se ofrecen como prueba, se advierte en las "DEDUCCIONES" la CLAVE 73, DESCRIPCIÓN CUOTA AL ICTSGEM, IMPORTE \$1,754.49", cantidades que corresponden a la cuota del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que esa autoridad retuvo a la parte actora en su carácter de jubilada.

Para acreditar sus defensas, la autoridad responsable exhibió como pruebas de su parte:

- ✓ Copia certificada de las constancias que obran en el expediente personal de [REDACTED], que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. (fojas 163-358)
- ✓ Constancia de servicios, expedida el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED], es jubilada del Poder Ejecutivo del

Gobierno del Estado de Morelos, y ocupo los puestos descritos. (foja 359)

- ✓ Constancia de monto de pensión, expedida el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] es jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto numero mil trescientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de quince de noviembre de dos mil veintitrés, y que en la fecha de expedición percibía como monto mensual por jubilación la cantidad de \$77,977.42 (setenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos 42/100 m.n.). (foja 360)
- ✓ Constancia de salarios, expedida el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y ocupó el puesto de Secretaria de Salud, hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja, y que percibió un monto nominal mensual de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.). (foja 361)

- ✓ Copia certificada de cuatro recibos, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del puesto de Secretaria de Salud, correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de agosto; y, primer y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 362-371)
- ✓ Copia certificada de cuatro recibos, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de ingreso por jubilación o pensión, correspondientes a los pagos realizados en los meses febrero, marzo, abril, y, mayo de dos mil veinticuatro. (fojas 372-380)
- ✓ Copia simple de las tablas de salarios mínimos, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, y dos mil veinticuatro. (fojas 381-387)
- ✓ Copia simple de los Catálogos de del Complemento de Nómina, expedidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal. (388-392)
- ✓ Copia simple de la portada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5565, de treinta y uno de diciembre, en el cual fue publicado el Decreto número Dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y de la

página 29 en la cual se advierte el Tabulador de Sueldos del Gobierno del Estado. (fojas 393 y 394)

- ✓ Asimismo, en la etapa probatoria, a la autoridad responsable le fueron admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. (foja 442 vta.)

Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia.

Ahora bien, es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Decreto número mil trescientos sesenta y cinco**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6238 ALCANCE⁴, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos, concedió a [REDACTED] pensión por jubilación, Decreto al cual recayó la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6251⁵, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se precisa la escritura del apellido materno de la aquí quejosa, al haberse escrito como [REDACTED] (sic), bajo los términos siguientes:

“...Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

⁴ [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6238 ALCANCE.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6238%20ALCANCE.pdf)

⁵ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6251.pdf>

ARTÍCULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en Servicios de Salud Morelos; así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretaria de Salud adscrita en la Oficina del Secretario de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual percibido por la trabajadora a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para el pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario mensual percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la sentencia pronunciada dentro del amparo en revisión: 351/2022, así mismo al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio amparo número 552/2020; mismas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre del dos mil veintitrés.

Decreto del que se desprende que, se concedió pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Secretaria de Salud, adscrita en la Oficina del Secretario de la Secretaría de Salud, **que la pensión decretada debería cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario mensual de la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual**, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado; que la pensión se calcularía tomando como base el último salario mensual percibido por la trabajadora, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Son **infundados** en una parte, **e inoperantes** en otra, las manifestaciones vertidas por la parte actora, como a continuación se explica.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, precisados en los **arábigos uno y tres**, como se expone.

En efecto, es **infundado** que no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la resolución contenida en el oficio impugnado, porque el monto de su pensión se

cuantificó erróneamente, al tomarse como base el salario neto y no el bruto, lo que produce un error de origen; que en términos del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, su último salario neto era de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.), después de aplicarle retenciones y deducciones, arrojando un resultado sobre el cual la autoridad responsable realizó nuevamente deducciones, resultando una doble retención; lo que es contrario a lo previsto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y a lo señalado en el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, que ordena sea calculada su pensión conforme al último salario bruto percibido, que ascendía a la cantidad de \$87,489.88 (ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 88/100 m.n.), a razón del setenta y cinco por ciento, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores; y que las pensiones que se le han cubierto no incluyen las percepciones denominadas "I.P. PATRÓN" y "DIFERENCIAS Y VARIACIÓN", entregadas de forma permanente a su persona como trabajadora activo, por lo que debieron considerarse dichos conceptos porque son componentes de su salario, sobre del cual debio cuantificarse su pensión, en términos de lo previsto por los artículos 35 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que conforme a lo señalado por el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, cuyo monto se calcula tomando como base el último salario mensual percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo

general vigente integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Son **infundadas**, porque conforme al **Decreto mil trescientos sesenta y cinco**, por el cual se le concede pensión por jubilación a la quejosa, se advierte que **la pensión decretada debía cubrirse a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario mensual de la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere separado de sus labores.**

Asimismo son **infundados**, porque la autoridad demandada señaló que, en el oficio [REDACTED] se indicó a la actora que el sueldo bruto considerado para el cálculo del monto de su pensión por jubilación fue a razón de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.; que multiplicado por el 75% (setenta y cinco por ciento), da como resultado la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.); que, la actora como Secretaria de Salud percibió un monto mensual nominal de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se acredita con la constancia del monto mensual nominal y comprobante para el empleado de la primera y segunda quincena de agosto y septiembre de dos mil dieciocho, considerando todos los conceptos que aparecen como percepciones en su comprobante para el empleado, con excepción del I.P. PATRÓN y DIFERENCIAS Y VARIACIÓN, porque la clave 28 I.P. PATRÓN corresponde al impuesto pagado por el patrón de acuerdo al Catálogo del Complemento de Nómina numeral 4. Atributo: Tipo Percepción con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al

trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), por lo que dicha clave no forma parte del salario; incluso del comprobante de pago, se aprecia la clave 28 "*I.P. PATRÓN*" que corresponde al impuesto pagado por el patrón, y la clave 068 IMPUESTO SOBRE LA RENTA, lo que corresponde a lo antes mencionado; y que, por lo que hace a la clave 29 denominada "   tiene como finalidad que el empleado tenga mayor capacidad de crédito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para el otorgamiento de los créditos que dicho Instituto proporciona, sin que esto implique que dicho monto, forma parte de los emolumentos del empleado, por lo que dicha clave no forma parte del salario; que la clave 28 denominada " " y la clave 29 denominada "*DIFERENCIAS Y VARIACIÓN*", están desvinculadas del monto tabular que correspondía al puesto desempeñado por la parte actora en la plaza 103-8 (103 corresponde al nivel) y puesto Secretaria de Salud, de acuerdo al Decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, publicado el 31 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Defensa que se considera fundada, pues la autoridad demandada presentó como prueba para acreditar la misma, el recibo de pago expedido por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de   
 correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, documento ya valorado, de la que se desprende que   

██████████, tenía como trabajadora activo, asignado el puesto de SECRETARÍA DE SALUD, con una percepción quincenal de por el importe de \$43,744.94 (cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.), suma que se desglosa de la siguiente manera: 008 SUELDO \$613.00 (seiscientos trece pesos 00/100 m.n.), 009 ASIGNACIÓN \$14,503.40 (catorce mil quinientos tres pesos 40/100 m.n.), 022 DESPENSA \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.), 028 IP PATRÓN \$8,418.61 (ocho mil cuatrocientos dieciocho 61/100 m.n.), 029 DIFERENCIAS Y VARIACIÓN \$326.33 (trescientos veintiséis pesos 33/100 m.n.) y 043 PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA \$19,400.00 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, la autoridad aduce que la clave 028 I.P. PATRÓN, corresponde al impuesto pagado por el patrón, cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique, que dicho subsidio, forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario.

Lo anterior, se considera **fundado**, atendiendo a que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador, aunque tal cantidad incrementa efectivamente la percepción salarial, sin que haya incremento salarial, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es

ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional.

Ordinariamente, por disposición de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, el patrón está obligado a retener, del salario devengado por el trabajador, el porcentaje señalado en la tarifa correspondiente de dicha ley fiscal**; el monto de esa retención que el patrón entrega a las autoridades hacendarias, obviamente, disminuye en tal cantidad la percepción en efectivo del trabajador, pero no amengua su salario, que pese a la retención, sigue siendo el mismo; en este aspecto, la relación entre retención fiscal y salario es similar a la que se da cuando el patrón, en acatamiento a una orden del juez, retiene parte del salario de un trabajador para entregársela a los familiares de éste, a título de alimentos, caso en el cual el trabajador recibe personalmente menos, pero su salario no ha disminuido.

Ahora bien, cuando el empleador paga por su cuenta el porcentaje que por concepto del impuesto sobre la renta causa el trabajador, el patrón ya no retiene ese porcentaje, con lo cual deja intocado el salario, puesto que la parte que ordinariamente debía reservar para las autoridades hacendarias, se entrega al trabajador, pero muy importante resulta aquí el señalamiento de que la entrega al trabajador de esa parte no retenida, es parte del salario pactado y no una cantidad adicional; aunque el trabajador recibe más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por otra parte, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al porcentaje del impuesto sobre la renta causado por el trabajador, no se lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias.

De lo anterior se concluye, que el pago que efectúa el patrón a las autoridades hacendarias del impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, no puede contarse para efectos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, porque no incrementa el salario de los trabajadores, ni se entrega a éstos. Conclusión que se confirma porque en la hipótesis no admitida de considerar adicionado el salario con la cantidad que el patrón paga a las autoridades fiscales en la forma antes dicha, se suscitarían confusiones, tanto para efectos del pago tributario, como para determinar el salario base de las indemnizaciones.

En efecto, si el salario se considerara incrementado con esa cantidad, automáticamente se incrementaría también la base del impuesto y el patrón tendría la obligación de cubrir la diferencia resultante, la que, a su vez, aumentaría el salario y así, sucesivamente, formándose un círculo de retroalimentación que, al no tener solución, haría incurrir en confusiones.

En estas condiciones, el cuestionamiento de que si la percepción denominada "I. P. Patrón", forma parte del salario del actor, se responde negativamente, porque técnicamente no es una prestación, sino una sustitución voluntaria que realiza el patrón a favor del trabajador, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no trascienden al salario

porque no lo incrementan ni lo disminuyen. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO. La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

A manera de conclusión, el concepto “I. P. Patrón”, no forma parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para el cómputo de la pensión por jubilación de la actora.

Por lo tanto, **no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario percibido por la quejosa**, más aún cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en activo tenía el puesto de Secretaría de Salud, estaba

clasificada con nivel 103, el cual de conformidad con el Decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] Segunda Sección, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, establecía en el anexo catorce⁶, que al nivel 103 al cual corresponde el cargo de Secretaria de Salud --de conformidad con lo plasmado en el comprobante fiscal de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, arriba valorado y descrito--, **por lo que le debe corresponder una percepción mensual de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.).**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que resuelve que, si [REDACTED] [REDACTED], al desempeñarse como SECRETARIA DE SALUD, tenía **una retribución mensual de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.)** y el Decreto número mil trescientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6238, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a su favor, estableció

6

Anexo 14			
Tabulador de Sueldos			
NIVEL	NOMBRAMIENTO	CATEGORÍA	PERCEPCIÓN MENSUAL NETA
101	GOBERNADOR	ÚNICA	100,000.00
102	SECRETARIO DE GOBIERNO	ÚNICA	90,000.00
103	SECRETARIO SECRETARIO TÉCNICO	ÚNICA	70,000.00
104	COORDINADOR GENERAL	ÚNICA	65,000.00

que la pensión decretada debería cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario de la trabajadora, siendo este porcentaje por el importe de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y respecto del mismo le fue cuantificada su pensión del periodo octubre de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro con los correspondientes aumentos anuales como se verá más adelante, es inconcuso que su reclamo es infundado, puesto que el importe mensual pensionatorio está calculado sobre la última remuneración de la ahora quejosa; siendo igualmente infundado el reclamo que realiza la parte enjuiciante con relación con la clave 029 DIFERENCIAS Y VARIACION.

Lo que se corrobora con las documentales exhibidas por la autoridad responsable, descritas y valoradas líneas arriba, con las cuales quedó acreditado que el **último salario** percibido por [REDACTED] lo fue por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.), como se desprende de la copia certificada de cuatro recibos, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del puesto de Secretaria de Salud, correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de agosto; y, primer y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 362-371)

De los que se advierte en el concepto de percepciones la **cantidad bruta de \$43,744.94 (cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 m.n.)**, y en el

caso, si se deducen los conceptos de **028 IP PATRÓN \$8,418.61 (ocho mil cuatrocientos dieciocho 61/100 m.n.), y 029 DIFERENCIAS Y VARIACIÓN \$326.33 (trescientos veintiséis pesos 33/100 m.n.)**; nos arroja como resultado la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), quincenales, percibidos por la parte actora por la prestación de sus servicios como Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, lo cual es concordante con la constancia de salarios, expedida el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se hace constar que [REDACTED] fue servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y ocupó el puesto de Secretaria de Salud, hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja, y que percibió un monto nominal mensual de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.). (foja 361)

Resultando en consecuencia **infundadas las manifestaciones en estudio.**

De la misma forma, es **infundado** el argumento vertido en el **arábigo dos**, en el sentido de que al monto de su pensión no le han sido aplicados debidamente los incrementos al salario mínimo en la entidad, si bien se ha aplicado un incremento, este no ha sido igual al reconocido públicamente por las autoridades competentes en la materia; que, de conformidad con el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, la

cuantía de su pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, tomando en consideración el Monto Independiente de Recuperación (MIR), por lo que es claro que el aumento porcentual general que debe ser aplicado a su pensión debió ser del 20% para el dos mil veinte y del 15% para el dos mil veintiuno y subsecuentes, y no así los que fueron aplicados por el responsable.

En efecto, la responsable al momento de contestar el juicio señaló que, los incrementos tienen sustento en las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos y Profesionales, citadas en el oficio impugnado; que los incrementos que corresponden a la pensión de la actora son del 5.00% en el año 2019 y 2020, del 6% en el año 2021, del 9% en el año 2022, del 10% en el año 2023 y del 6% en el año 2024, tal como lo marca la fijación salarial mencionada; para que se actualice la obligación de la aplicación del MIR, necesariamente debe ser un trabajador asalariado, es decir en activo, y que su ingreso salarial diario sea como tope, un salario mínimo general, condiciones que al respecto no se actualizan bajo el supuesto de un jubilado o pensionado, de lo que se concluye que el concepto de pago del monto de pensión se debe incrementar únicamente con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos de las resoluciones previamente citadas.

La defensa vertida por la autoridad responsable es **fundada**, atendiendo las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo en el Decreto número mil trescientos sesenta y cinco por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] se establece claramente que la pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**; por tanto, **tal incremento se encuentra sujeto a los aumentos porcentuales del salario mínimo.**

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo que merece destacar, determinó:

“...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de

la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la

Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

(...)

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

(...)

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales **fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los

contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de

diciembre del dos mil diecinueve⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁹; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es del **9%**.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.¹⁰ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%.**

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de

¹⁰

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

diciembre de dos mil veintitrés¹¹, En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 6.0%**, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de la parte actora en que sustenta que, de conformidad con el Decreto mil trescientos sesenta y cinco, por el que se le concede pensión por jubilación, la cuantía de su pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, tomando en consideración el Monto Independiente de Recuperación (MIR), por lo que es claro que el aumento porcentual general que debe ser aplicado a su pensión debió ser del 20% para el dos mil veinte y del 15% para el dos mil

¹¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

veintiuno y subsecuentes, y no así los que fueron aplicados por el responsable; **parte de una premisa inexacta.**

Se afirma lo anterior, porque de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del ejercicio subsecuente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019**, lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 20%, para el ejercicio dos mil veinte, de la manera en que lo solicita la parte actora.

Lo anterior se afirma, porque la cuantía de la pensión en favor de los trabajadores del Estado o sus beneficiarios, se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; es decir, al importe de la pensión de la actora por jubilación correspondiente, **se le debe aplicar los incrementos porcentuales que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, y subsecuentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, resoluciones que ya fueron precisadas**, como lo hizo la autoridad demandada.

En esta tesitura, de las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya aludidas, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación, por cesantía o por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Para dilucidar el tema propuesto por la parte actora, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO

DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de

progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.**

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada¹², mismo que es del contenido siguiente:

Artículo 57.-

...

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

Contenido similar, a la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

12

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&seccion=0

Artículo 66.-

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este contexto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, **no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado**, el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

- El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador.

- Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales.

Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha

existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

...

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, **está concebido para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro"**.

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas.

...

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengarán salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de **los incrementos a los montos pensionarios** no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de **responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo**, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el **aumento porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario**.

...

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, **no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos**.

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, **entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones**.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, **sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual**, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el **incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones**,

preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.

...

De lo anterior es válido colegir que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de la parte actora.**

Consecuentemente, la autoridad responsable **no estaba obligada a incrementar la pensión concedida a la parte actora a razón del 20% para el dos mil veinte y del 15% para el dos mil veintiuno y subsecuentes**, tal y como lo afirma y, por ende, **procede declarar infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

En las relatadas condiciones, son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora, atendiendo a que la pensión otorgada en su favor fue incrementada de acuerdo a los incrementos porcentuales determinados en las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del ejercicio subsecuente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
-----	------------

En efecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio señaló que, en el oficio SA/DGRH/DO/2152/2024 se le indicó a la promovente que, la deducción del Impuesto Sobre la Renta se realizó conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, artículo 93 fracción IV, del cual se adjuntó el cálculo detallado, por lo tanto, este H. Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto al reclamo del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, que corresponde conocer a las autoridades hacendarias, en términos de la normatividad aplicable, por lo que la actora con el cálculo proporcionado por esta autoridad se encuentra en condiciones de realizar las acciones que a su derecho corresponda ante las autoridades competentes en caso de alguna inconformidad al respecto.

En este sentido, son **infundados**, porque tal y como lo refiere la autoridad demandada el artículo 93 fracción IV, de la Ley Impuesto Sobre la Renta, señala:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. **Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

...

En este sentido, atendiendo lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, del 27 de enero de 2016, en todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para la determinación en la cuantía de las obligaciones y supuestos establecidos en leyes federales, estatales, Distrito Federal, el parámetro a considerar es el de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); por lo que a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que entró en vigencia, **para efectos fiscales se debe tomar en cuenta el valor de la UMA**; por lo que quienes estén obligados calcular el **Impuesto sobre la Renta (ISR)**, en los supuestos que indiquen como base de medición el **salario mínimo**, tienen que considerar el valor de la **UMA** para tal efecto.

En este contexto, **es infundada la manifestación de la actora**, en el sentido de que, de acuerdo a lo sostenido por ese artículo la pension como el aguinaldo se encuentran exentos de dicho impuesto, porque su pensión que se le ha cubierto en el ejercicio dos mil veinticuatro, no excede del monto de quince veces el salario minimo vigente, por lo que se encuentra exenta de dicho impuesto, incluido el pago del aguinaldo; porque debe considerarse que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 93, sección IV, establece que **el cálculo del impuesto a retenerse de la pensión pagada se realiza sobre el excedente de las quince UMAs.**

Pero, además, resultan **inoperantes** porque para que este Tribunal tenga por realizada la retención respectiva

basta con que la autoridad demandada exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el **desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades pagadas**, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, **sin necesidad de que esta autoridad jurisdiccional proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto**, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión a la parte actora, **ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión.**

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 136/2007, visible en la página 543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.

Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste

haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

Contradicción de tesis 119/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de

Por último, resultan **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, los argumentos vertidos por la parte actora, precisados en el **arábigo cinco**, respecto a que existe inconstitucionalidad de los artículos 29 fracción II, 30, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debido a que imponen la obligación a pensionistas de continuar afiliados y cotizar a dicho organismo, el 2.25% de la pensión, para acceder a las prestaciones económicas y sociales que dicho organismo otorga, resultan violatorios del derecho a la igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, previstos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, ya que

otorgan un trato igual a los pensionistas y a los trabajadores en activo, aun cuando se tratan de sujetos que se ubican en categorías distintas de acuerdo a sus particularidades, por lo que debería dárseles un trato diferenciado en atención a sus diferencias para respetar los principios de igualdad y no discriminación; que, las disposiciones aludidas establecen que se consideran afiliados tanto los trabajadores, como a los pensionistas, los cuales reciben los beneficios que dicha ley otorga, para lo cual tienen la obligación de cubrir una cuota en dinero equivalente al 2.25% de los ingresos totales o de su pensión, según corresponda, la cual será retenida por los entes obligados y enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; señalando que los sujetos se encuentran en categorías distintas, y que por sus características deberían recibir un trato diferenciado.

Son **inoperantes**, toda vez que no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la **inconstitucionalidad** de los artículos 29 fracción II, 30, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **pues no es de la competencia de este Tribunal** la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas, advirtiéndose que tal impugnación, en su caso, debe plantearse vía amparo indirecto ante los órganos de jurisdicción federal según lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma son **inoperantes** las manifestaciones relativas a que, solicita al Tribunal la inaplicación por control difuso de constitucionalidad del

sistema normativo señalado, declarando la nulidad de la resolución combatida y **ordenando a la autoridad demandada que realice la devolución de las deducciones indebidamente realizadas**; así como no se practique más esas retenciones en su agravio en el futuro, dada la calidad de pensionada con la que cuenta la parte actora.

Lo anterior es así, porque los artículos 1, 3 fracción II, 27, 42, 45, 46 y 51, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa

aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Artículo 45. El afiliado deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos.

Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Artículo 51. Los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

En este contexto, son **inoperantes** las manifestaciones vertidas por la recurrente, **porque por la temporalidad** en que resuelve este Tribunal, ya no es posible ordenar a la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cuotas retenidas con motivo del pago de las pensiones adeudadas; porque conforme a lo señalado por el artículo 27, ya transcrito **los entes obligados deben enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.**

No obstante, lo anterior, **la parte actora se encuentra en posibilidad de solicitar las cuotas retenidas por la autoridad demandada,** en términos de lo previsto por el artículo 46 del ordenamiento en análisis, que determina que

el derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable; **plazo que en el caso, comenzó a correr en el momento de su retención y entero al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, atendiendo a que no puede acarrear perjuicio a la parte actora, que hasta el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, le fue pagada por la autoridad el monto de la pensión adeudado desde el mes de octubre de dos mil dieciocho; cantidad sobre de la cual el demandado realizó la retención por concepto de cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por la cantidad de \$92,048.72 (noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 72/100 m.n.); en consecuencia, **la parte actora tiene expedito su derecho para acudir ante el organismo público descentralizado en mención, a solicitar la devolución de las cuotas enteradas por la autoridad responsable.**

Y por último, también es **inoperante** que, no se le practiquen más esas retenciones, en su agravio en el futuro, dada la calidad de pensionada con la que cuenta la parte actora; si es que es su pretensión seguir gozando de los beneficios que presta el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 51 del ordenamiento en análisis, ya transcritos, **tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda,** mismas que serán retenidas por los entes obligados y

enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; y que, solo los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas que presta dicho organismo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Por tanto, por un lado, la parte actora tiene expedido su derecho para acudir ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a solicitar la devolución de las cuotas retenidas por la autoridad responsable con motivo del pago de sus pensiones adeudadas, y de considerarlo conveniente solicitar la baja respectiva con la finalidad de que ya no le sean retenidas las cuotas respectivas; o en su caso, solicitar la devolución de lo pagado, y no darse de baja ante dicho organismo público descentralizado, para que la autoridad demandada continúe realizando la retención prevista en el dispositivo 42 de la ley en estudio, para encontrarse en posibilidad de gozar de los beneficios y prestaciones que el citado Instituto presta a sus afiliados; atendiendo a que las prestaciones solicitadas por la parte actora, resultan incompatibles.

Bajo este contexto, no beneficia a la parte actora la tesis de jurisprudencia intitulada "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; porque el Tribunal Supremo analizó artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; por lo que no es de tomarse en consideración en el presente asunto.

De la misma forma, no es de considerarse el criterio que aduce fue sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito al resolver el recurso de revisión en materia administrativa número 27/2021.

Dado que consultado el sistema SISE de expedientes a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, la ejecutoria recaída al recurso de revisión en materia administrativa 27/2021 en mención, concede el amparo para efecto de que la autoridad responsable, obligada por ley, realizará las gestiones tendentes a devolver al quejoso, en una sola exhibición, las cuotas acumuladas, durante cinco años anteriores a su petición de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y las posteriores, en términos del artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; circunstancia que ya fue analizada en párrafos precedentes, en los que se llegó a la conclusión que la parte actora se encuentra en posibilidad de acudir ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a solicitar la

devolución de las cuotas retenidas con motivo del pago de las pensiones adeudadas materia de estudio en el presente juicio,

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas e inoperantes** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] se declara la validez del **oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas e inoperantes** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,

en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta resolución; consecuentemente.

TERCERO.- Se declara la **validez del oficio número SA/DGRH/DO/2152/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

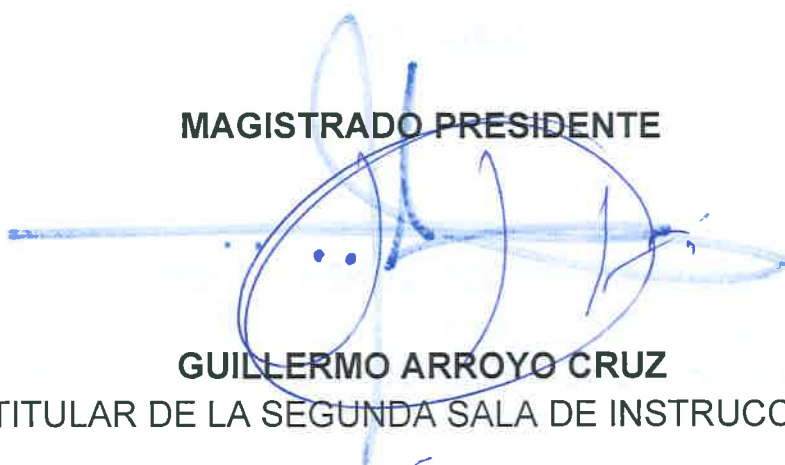
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

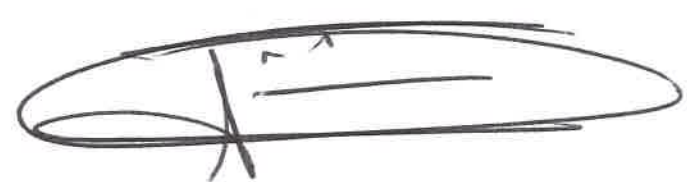
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

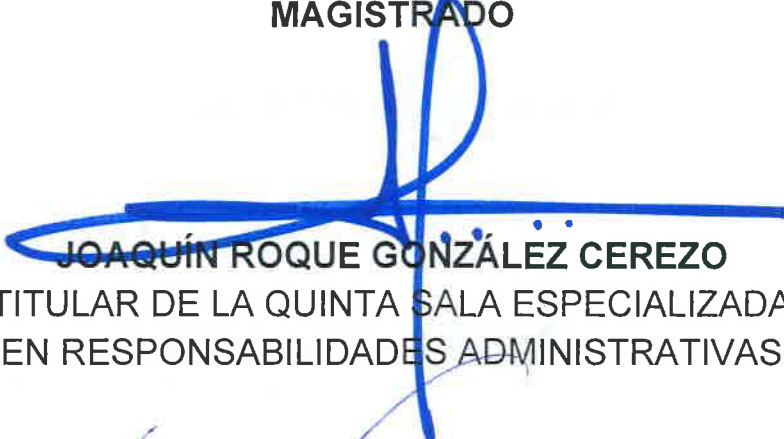
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

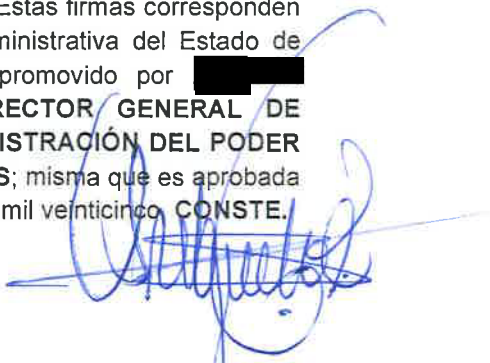
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/104/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.